

LA REBELIÓN DEL CORO EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL CHILENO. UNA REFLEXIÓN INICIAL SOBRE EL SUJETO Y SUJETA DE DERECHO EN LA PROPUESTA DE NUEVA CONSTITUCIÓN

THE REBELLION OF THE CHOIR IN CHILEAN CONSTITUTIONAL LAW. AN INITIAL REFLECTION ON THE (HE) SUBJECT AND (SHE) SUBJECT OF LAW IN THE NEW CONSTITUTION PROPOSAL

ANDREA STELLA SALAZAR NAVIA *

RESUMEN: Este ensayo busca poner en común una reflexión - aún en proceso - sobre las actualizaciones que hace la propuesta de nueva constitución chilena a la noción de “sujeto de derecho”. El objetivo de este trabajo es compartir y analizar, desde una perspectiva feminista, algunas de las innovaciones jurídicas que nacen a este respecto en un proceso constituyente con características inéditas. Abriré este ensayo analizando la idea de sujeto de derecho y las críticas que se han hecho desde los feminismos, para luego revisar las actualizaciones que hace la propuesta de nueva constitución chilena como la incorporación de las mujeres, las diversidades y disidencias sexuales y genéricas, y la naturaleza como sujetas de derecho, así como el reconocimiento del principio de interdependencia.

PALABRAS CLAVE: Proceso Constituyente, Constitucionalismos, Feminismos, Sujeto de Derecho, Interdependencia.

ABSTRACT: The following essay operates as a work-in-progress shared reflection, about the updated subject of law notion, established in the new Chilean constitutional proposal. The goal is to share and analyze from a feminist stand point, some legal innovations in the idea of subject of law, developed by an inedit constitutional process. I will open this essay analyzing the idea of the subject of law and the critiques made by feminisms. Then review the updated proposals contained in the new Chilean Constitutional notion of subject of law that includes women, sexual and gender diversities and disidencies, nature, and the recognition of the interdependence principle.

KEYWORDS: Constitutional Process, Constitutionalism, Feminisms, Subject of Law, Interdependence Principle.

RESUMEN / ABSTRACT

* Feminista, abogada de la Universidad de Chile, Santiago, Chile. Magister en urbanismo de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad de Chile. Actualmente Becaria doctoral de la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo, ANID, Doctorado en Derecho mención constitucionalismo y derecho, Facultad de Derecho, Universidad Austral de Chile, Valdivia, Chile. Correo electrónico: asalazarnavia@gmail.com.

I.- INTRODUCCIÓN

En octubre de 2019 se abrió un nuevo momento político en el sur del mundo. Chile, el “oasis neoliberal”, vivió un proceso de revuelta e impugnación que puso en tela de juicio la forma en que se organizó la vida durante los últimos 30 años. El proceso *destituyente* se intentó encauzar a través de un “Acuerdo por la paz social y una nueva constitución” que fue categóricamente rechazado por el mundo social. Con la revuelta aún en curso se abrió un proceso constituyente con características novedosas para nuestra historia constitucional. La presión de las organizaciones sociales corrió los límites establecidos por los partidos políticos en el Acuerdo, abriéndose la posibilidad de un proceso paritario, con escaños reservados para los pueblos originarios y con una alta participación popular; siendo un proceso novedoso no sólo por ello, sino porque además fue el primer proceso constituyente luego del ciclo de movilizaciones feministas masivas de los últimos años.

Este proceso y su contenido retratan de manera vívida un momento muy particular. En él se expresan experiencias acumuladas durante décadas de organización social y política en Chile y la región. En ese sentido, su contenido es fruto, por un lado, de la amalgama entre los saberes y la creatividad que nace de la lucha social y popular; de los feminismos; de las luchas de los pueblos originarios contra el despojo y la depredación de los ecosistemas; de la investigación y aportes desarrollados desde la academia y, por otro, de la contención de los sectores conservadores a través de la fórmula de los 2/3. Así como también, es expresión de las propias carencias, límites y debilidades del movimiento social y popular para pensar en la distribución del poder y construir horizontes más allá del paraguas de los derechos fundamentales.

Junto con ello, no se puede obviar las dificultades de un proceso gestado en medio del letargo social generado producto de la pandemia. Como señala Nelly RICHARD, quizás lo más sensible de lo ocurrido en Chile haya sido este colapso del tiempo/de los tiempos que nos llevó tan súbitamente de la movilización de los deseos colectivos a la inmovilización forzada y a la reclusión individual.¹

II.- CONSIDERACIONES PREVIAS

Ahora bien, un análisis de las innovaciones jurídicas, desde una perspectiva feminista, supone tener además las siguientes consideraciones:

1.- Estamos en un momento político complejo. Frente al avance de los fascismos, fundamentalismos y el aumento de la violencia transfóbica, cabe preguntarse por la categoría *mujeres*, sus alcances y sus límites en la teoría del derecho y en la teoría y praxis feminista;

¹ RICHARD, Nelly, “Del descontrol de la revuelta al control de la pandemia”, *Anales de la Universidad de Chile*, 2020, N° 17, pp. 421-436.

2.- La crisis ecosistémica que atravesamos nos obliga a invertir los supuestos con los que hemos trabajado hasta ahora en el derecho. Como en la mayoría de las disciplinas, el derecho ha puesto en el centro lo productivo, negando las actividades necesarias para reproducir la vida. Hacer un “giro copernicano” en la organización de las reflexiones,² en los términos planteados por Raquel GUTIÉRREZ supone que en el estudio del derecho pongamos nuestros esfuerzos en las conexiones, el tipo de relaciones y la calidad de los vínculos que se establecen entre las personas y su entorno para garantizar la reproducción de la vida.

3.- La emergencia climática y la crisis de los cuidados nos conmina también a abandonar la pretensión de que es posible sostener la vida en términos individuales, como pregona el liberalismo político y económico; que se puede reproducir la vida a nivel de una sola especie, como dicta el antropocentrismo; e incluso la noción de “sujeto de derecho” elaborada sin considerar la vulnerabilidad de la condición humana y la interdependencia.³

4.- La relación de las mujeres con el estado- especialmente si se trata de mujeres migrantes, racializadas y disidentes- es una relación, a lo menos, tensa. Estudiar, en ese sentido, la lucha de mujeres y disidencias y el derecho implica tener en consideración los límites del estado moderno para la emancipación social.

5.- Para hacer una revisión crítica del derecho se requiere poner en común ideas, conceptos y categorías que han surgido desde otras disciplinas y especialmente de experiencias de lucha durante las últimas décadas. Debemos cuestionar las fronteras impuestas por el orden moderno para conocer y producir conocimiento también en nuestra área de estudio.

Teniendo en consideración estos elementos, en las siguientes páginas abordaré brevemente los siguientes temas: 1) la noción de “sujeto de derecho”; 2) las actualizaciones al “sujeto de derecho” en la propuesta de nueva constitución chilena; 3) el concepto de “interdependencia” y la naturaleza como sujeta de derecho.

III.- REPENSANDO DESDE LOS FEMINISMOS LA NOCIÓN DE “SUJETO DE DERECHO”

Los feminismos y las epistemologías del sur han cuestionado, desde sus orígenes, las narrativas que nacieron al alero de la teoría política y el derecho. Desde los feminismos de la igualdad y la diferencia se pusieron en tela de juicio las nociones

² GUTIÉRREZ, Raquel, *Comunalidad, tramas comunitarias y producción de lo común. Debates contemporáneos desde América Latina*. Colectivo Editorial Pez en el Árbol, Editorial Casa de las Preguntas, Oaxaca, 2018.

³ HERNANDO, Almudena, *La fantasía de la individualidad. Sobre la construcción sociohistórica del sujeto moderno*, Katz, Madrid, 2012.

tradicionales de justicia, dignidad, libertad, igualdad y la neutralidad del derecho.⁴ Pero ha sido recién con la irrupción radical y masiva de la lucha de las mujeres y disidencias⁵ durante la última década que ha comenzado el desborde de las racionalidades masculinas tan presentes en la teoría del derecho.

Uno de los principales cuestionamientos ha sido a la construcción del “sujeto del derecho”, noción utilizada en la ciencia jurídica para designar a los entes a los cuales es posible imputar derechos y obligaciones.⁶ Desde los feminismos se cuestionó que esta construcción se haya hecho con base a un modelo de sujeto - el ciudadano varón- siendo, en ese sentido, una falacia la neutralidad y objetividad del derecho.⁷ Asimismo se cuestionó que además de varón, fuese blanco, heterosexual, propietario y una serie de otras características que han denunciado los feminismos antirracistas y las corrientes decoloniales.⁸ DOUZINAS, al caracterizar al sujeto liberal, señala que además del sujeto autónomo que no pertenece a una clase o género, no tiene experiencias inconscientes o traumáticas y se enfrenta al mundo en una posición de perfecto control.⁹

Ahora bien, como señala PITCH, surge la duda de si el constitucionalismo liberal podría salvarse de estas críticas con la mera incorporación de quienes fueron excluidos:

«¿el contrato constitutivo que se invoca como legitimación del orden moderno puede ser extendido a nuevos contratantes, o bien el irrumpir en escena de estos nuevos participantes impone pensar en un contrato radicalmente diverso?». ¹⁰

⁴ Véase en MACKINNON, Catharine, *Hacia una teoría feminista del Estado*, Madrid, Ediciones Cátedra, 1989; OLSEN, Frances, “El sexo del derecho”, en Ruiz, A.; Amorós, C. (Eds.), *Identidad femenina y discurso jurídico*. Facultad de Derecho Universidad de Buenos Aires, 2000, p. 137-156; PITCH, Tamar, *Un derecho para dos: La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*, Trotta, Madrid, 2003; FACIO, Alda, “Hacia otra teoría crítica del derecho”, en Herrera, G. (Coord.), *Las fisuras del patriarcado, Reflexiones sobre Feminismo y Derecho*, FLACSO, Quito, 2000, pp. 15-44.

⁵ Para ver más sobre la radicalidad y masividad del despliegue feminista en el continente GAGO, Verónica, “Cartografiar la contraofensiva: el espectro del feminismo”, *Nueva sociedad*, 2019, N° 282, pp. 15-28.

⁶ GUZMÁN BRITO, Alejandro, “Los orígenes de la noción de sujeto de derecho”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 2002, N° 24, pp. 151-247.

⁷ MACKINNON, cit. (n. 4).

⁸ Véase en MEDICI, Alejandro; HÄBERLE, Peter, “Teoría constitucional y giro decolonial: narrativas y simbolismo de la Constitución. Reflexiones a propósito de la experiencia de Bolivia y Ecuador”, *Gaceta Constitucional*, 2010, Vol. 48, pp. 329-348; OCHOA, Karina, “Feminismos de (s) coloniales”, *Conceptos clave en los estudios de género*, 2018, Vol. 2, pp. 108-121; WOLKMER, Carlos Antonio; RADAELLI, Samuel, “Refundación de la Teoría Constitucional Latinoamericana: pluralidad y descolonización”, *Revista Derechos y Libertades*, 2017, N° 37.

⁹ DOUZINAS, Costas, “El fin (al) de los derechos humanos”, *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla AC*, 2008, N° 22, pp. 6-34.

¹⁰ PITCH, cit. (n. 4), p. 22.

FINEMAN respondió a este cuestionamiento sugiriendo que no basta con agregar nuevas personas “contratantes”, se debe propiciar una transformación profunda del sujeto/a de derecho, sustituyendo al sujeto autónomo e independiente afirmado en la tradición liberal por un sujeto vulnerable, comprendiendo que todas las personas tenemos a lo largo de nuestras vidas momentos de dependencia y ausencia de capacidad.¹¹

A mi parecer, y siguiendo la línea de FINEMAN, no basta con ampliar a “nuevos contratantes”, pues el cuestionamiento es aún más profundo. La premisa del constitucionalismo liberal que establece al individuo autónomo y completamente autosuficiente como punto de partida, niega sobre todo un hecho fundamental: ningún ser precede a sus relacionales, sino que “se generan mutuamente a través de una involución semántico-material, a partir de seres de enredos anteriores”.¹² Somos – además de diversas/os/es – profundamente interdependientes. Pero vamos por parte, antes de centrarnos en este tema, analicemos si la propuesta de nueva constitución amplía o no el “contrato”.

IV.- LA REBELIÓN DEL CORO EN LA NUEVA CONSTITUCIÓN CHILENA

La propuesta de nueva constitución chilena amplía, sin lugar a dudas, “el contrato”. El proceso constitucional se llevó a cabo, de hecho, a través del primer órgano constituyente paritario del mundo y en su contenido incorporó normas sobre democracia paritaria e inclusiva; la interrupción voluntaria del embarazo, que ante la nulidad de *Roe vs. Wade* se constituye como un gran avance; educación sexual e integral; el derecho a una vida libre de violencia de género en todas sus manifestaciones; entre otras normas que han sido demandas históricas del movimiento feminista y LGTBIQ.

Ya no solo se establecen derechos y obligaciones a un supuesto individuo neutro, sin género, identidades ni pertenencias. El texto confiere derechos a seres humanos (artículo 1); hombres, mujeres y disidencias sexuales y de género (artículo 6). A pueblos (artículo 5), naciones (artículo 2), comunidades y familias, sin restringirlas a vínculos exclusivamente filiativos o consanguíneos (artículo 10), e incluso establece a la naturaleza como sujeta de derecho. Estamos así frente a una verdadera *rebelión del coro* en los términos de José NUN. En la propuesta de nueva constitución tienen voz quienes no tenían derecho a expresarse y se han tomado la

¹¹ FINEMAN, Martha Albertson, “The vulnerable subject: Anchoring equality in the human condition”, en FINEMAN, M. (Ed.), *Transcending the boundaries of law*, Routledge-Cavendish, Oxon – New York, 2010, pp. 177-191.

¹² HARAWAY, Donna J., *Seguir con el problema: Generar parentesco en el Chthuluceno*. Consonni, Bilbao, 2019, pp. 100-101.

palabra y la usan en sus términos.¹³ Las siempre marginadas pasan la cuenta al “tribuno” de la plebe y - en este caso- pasan la cuenta al constitucionalismo y a los constitucionalistas por su exclusión de siglos.

Asimismo, se avanza al considerar a las mujeres rurales, a las privadas de libertad, y especialmente a aquellas con “situaciones de vulnerabilidad” como sujetas de derecho. Siendo además un hito relevante el reconocimiento del derecho a la identidad y la interrupción voluntaria del embarazo, un parto y una maternidad voluntarios y protegidos (artículo 61¹⁴) incluso en condiciones de privación de libertad, no sólo a mujeres, sino también a personas con capacidad de gestar (artículo 338¹⁵). Ampliando estos derechos a otras sujetas más allá de la categoría mujeres muchas veces homogénea, esencialista y universalista.

Más aún, se incorporó la interseccionalidad al establecer que la función jurisdiccional debe ejercerse bajo este enfoque (artículo 311¹⁶). Este importante aporte del feminismo negro incorporado en la propuesta de nueva constitución complejiza la forma de relacionar las categorías establecidas por el derecho antidiscriminación con la intención de buscar soluciones a las experiencias de desigualdad en los casos en que entra más de una desigualdad en juego.¹⁷

¹³ Reflexión de KIRKWOOD, Julieta, *Feminarios*. Ediciones Documentas, Santiago, 1987, p. 82.

¹⁴ El art. 61 de la *Propuesta de Constitución Política para la República de Chile* (2022) expresa: Artículo 61: 1. Toda persona es titular de derechos sexuales y reproductivos. Estos comprenden, entre otros, el derecho a decidir de forma libre, autónoma e informada sobre el propio cuerpo, sobre el ejercicio de la sexualidad, la reproducción, el placer y la anticoncepción.

2. El Estado garantiza su ejercicio sin discriminación, con enfoque de género, inclusión y pertinencia cultural; así como el acceso a la información, educación, salud, y a los servicios y prestaciones requeridos para ello, asegurando a todas las mujeres y personas con capacidad de gestar las condiciones para un embarazo, una interrupción voluntaria del embarazo, un parto y una maternidad voluntarios y protegidos. Asimismo, garantiza su ejercicio libre de violencias y de interferencias por parte de terceros, ya sean individuos o instituciones.

3. La ley regulará el ejercicio de estos derechos.

4. El Estado reconoce y garantiza el derecho de las personas a beneficiarse del progreso científico para ejercer de manera libre, autónoma y no discriminatoria estos derechos.

¹⁵ Art. 338: 1.- Solo el Estado puede ejecutar el cumplimiento de penas y medidas privativas de libertad, a través de instituciones públicas especialmente establecidas para estos fines. Esta función no podrá ser cumplida por privados.

2. Para la inserción, integración y reparación de las personas privadas de libertad, los establecimientos penitenciarios deben contar con espacios para el estudio, el trabajo, el deporte, las artes y las culturas.

3. En el caso de mujeres y personas gestantes y madres de lactantes, el Estado adoptará las medidas necesarias, tales como infraestructura y equipamiento, en los regímenes de control cerrado, abierto y pospenitenciario.

¹⁶ Art. 311: 1. La función jurisdiccional debe ejercerse bajo un enfoque interseccional y debe garantizar la igualdad sustantiva y el cumplimiento de las obligaciones internacionales de derechos humanos en la materia.

2. Este deber es extensivo a todo órgano jurisdiccional y auxiliar, a funcionarias y funcionarios del Sistema Nacional de Justicia, durante todo el curso del proceso y en todas las actuaciones que realicen.

¹⁷ Sobre la construcción del concepto de interseccionalidad: CRENSHAW, Kimberlé, “Interseccionalidad”, 1989.

Incorporadas nuevas, nuevos y nuevas contratantes queda preguntarse si pasamos de centrarnos en los y las individuos para pensar en las relaciones entre personas, otras especies y los ecosistemas.

V.- INTERDEPENDENCIA Y LA NATURALEZA COMO SUJETA DE DERECHO

Las ecofeministas, las luchadoras por el agua y sus territorios y las mujeres indígenas, al hacer un giro en la discusión hacia lo común, la sostenibilidad de la vida, el *itrofill mongen*, el *sumak kawsay* y también “la dependencia y el cuidado, (...) han ofrecido un modelo de interdependencia: el sujeto liberal enredado en una red de relaciones y percibido como dependiente de ellas”.¹⁸

Al consagrar el derecho al agua (artículo 57) y el estatuto de las aguas (artículo 140 y ss.); el derecho a cuidar y ser cuidadas (artículo 50), la constatación de que nacemos no sólo libres e iguales, sino también interdependientes entre nosotras y la naturaleza (artículo 4 y 8) y que tenemos una “la relación indisoluble” seres humanos con la naturaleza (artículo 1), se amplía y desestabiliza de manera radical la noción moderna que separa la naturaleza y la sociedad y a las personas y comunidades entre sí.

En el mismo sentido, al establecer a la naturaleza como titular de los derechos reconocidos en la constitución se altera la forma tradicional de concebir a las y los sujetos de derecho. Si bien, no es una innovación en términos comparados, pues la Constitución ecuatoriana consagra derechos para la naturaleza en sus artículos 10, 71 y 72, si es una innovación para el constitucionalismo chileno.

Estas transformaciones epistemológicas en el derecho son producto de saberes y aprendizajes que se acumularon durante las últimas décadas y que expresan la comprensión de paradigmas ancestrales: somos parte de un ecosistema, de un gran organismo vivo y nuestra existencia es parte de ese entramado.

Todas necesitamos en algún momento del cuidado de otras personas y especies para sobrevivir, al nacer, al momento de estar enfermas, sufrir un accidente o cuando somos mayores. Si bien parece una cuestión evidente, el sujeto de derecho construido por el liberalismo lo obvia y trata como una anomalía los momentos en que necesitamos de la cooperación y solidaridad de otras personas para reproducir la vida.

En ese sentido, entender nuestros cuerpos más allá de la abstracción que supone el individuo es crucial.¹⁹ Para BUTLER basarse en el individuo para construir el entramado social es desconocer la interdependencia y la vulnerabilidad de la vida. Por eso afirma la relevancia de entender a los cuerpos desde las relaciones que hacen posible la vida y

¹⁸ FINEMAN, *Transcending the boundaries of Law*, cit. (n. 11), p. 167.

¹⁹ BUTLER, Judith, “Vulnerabilidad corporal, coalición y la política de la calle”, *Nómadas*, 2017, N° 46, p. 13-29.

sus actos, reconociendo que las personas - y podemos añadir a otros sujetos no humanos y ecosistemas- son vulnerables y dependientes de otros individuos desde el comienzo hasta el final de sus vidas.

Los seres humanos somos una especie, dentro de las muchas que habitan este planeta, y requerimos para estar vivos y morir con dignidad una serie de elementos, procesos y relaciones entre seres y ecosistemas. Sin embargo, la tríada capitalismo, colonialismo y patriarcado se ha desarrollado en abierta contradicción con la sostenibilidad de la vida.

La propuesta de nueva constitución en Chile avanza en esta dimensión, removiendo los supuestos de esta tríada que hasta ahora han sostenido a la teoría del derecho. Está por verse cuánto impactarán estos principios en el orden jurídico vigente y si estas transformaciones tendrán efectos en la vida cotidiana de las personas.

VI.- CONCLUSIONES

Las nuevas formulaciones sociojurídicas nacidas al calor del proceso constituyente chileno desafían y reconfiguran no sólo el sustrato del derecho constitucional nacional, sino que pueden desafiar el conocimiento crítico a nivel global.

Los aportes construidos a nivel constitucional por los feminismos y por las defensoras del agua y de los territorios en el proceso constituyente chileno, permiten avanzar en un constitucionalismo de nuevo tipo que no sólo incorpora a nuevos y nuevas “contratantes” en la ecuación, sino que abre el camino para pensar un constitucionalismo basado en la sostenibilidad de la vida y la ética del cuidado, pasando de la lógica del individuo autónomo y aislado a la interdependencia y eco-dependencia entre cuerpos y territorios.

Los ecofeminismos en esta pasada no sólo apostaron por la ampliación democrática a través del establecimiento de la paridad, sino también por centrar la atención en la reproducción de la vida y en la creación de mecanismos efectivos para garantizarla. El reconocimiento del trabajo doméstico y de cuidados; de las familias, sin restringirlas a vínculos exclusivamente filiativos o consanguíneos; la consagración de los bienes comunes naturales inapropiables y el establecimiento de tutelas para protegerlos; son una vía para subvertir la forma en la que nos organizamos desde los ámbitos más cotidianos.

Hacer un giro de estas características en nuestra carta fundamental significa, sin duda, una rebelión del coro en el derecho constitucional. Sin ser ingenua respecto a los alcances del Estado para la transformación social, sostengo que la nueva

constitución puede ser una herramienta útil para las luchas de mujeres, pueblos y naciones originarias, disidencias sexuales y de género, sobre todo en un contexto de retrocesos a nivel mundial.

BIBLIOGRAFÍA

- BUTLER, Judith, “Vulnerabilidad corporal, coalición y la política de la calle”, *Nómadas*, 2017, N° 46, pp. 13-29.
- CRENSHAW, Kimberlé. Voz “Interseccionalidad” (1989). [en CRENSHAW, K., “Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color”, *Stanford Law Review*, 1991, Vol. 43, pp. 1241-1299, <http://dx.doi.org/10.2307/1229039>].
- CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL, *Propuesta de Constitución Política para la República de Chile*, 2022, en línea: <https://www.chileconvencion.cl/>.
- DOUZINAS, Costas, “El fin (al) de los derechos humanos”, *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla AC*, 2008, N° 22, pp. 6-34.
- FACIO, Alda. “Hacia otra teoría crítica del derecho”, en Herrera, G. (Coord.), *Las fisuras del patriarcado, Reflexiones sobre Feminismo y Derecho*, FLACSO, Quito, 2000, pp. 15-44.
- FINEMAN, Martha Albertson, “The vulnerable subject: Anchoring equality in the human condition”, en FINEMAN, M. (Ed.), *Transcending the boundaries of law*, Routledge-Cavendish, Oxon – New York, 2010, pp. 177-191.
- GAGO, Verónica, “Cartografiar la contraofensiva: el espectro del feminismo”, *Nueva sociedad*, 2019, N° 282, pp. 15-28.
- GUTIÉRREZ, Raquel, *Comunalidad, tramas comunitarias y producción de lo común. Debates contemporáneos desde América Latina*. Colectivo Editorial Pez en el Árbol, Editorial Casa de las Preguntas, Oaxaca, 2018.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, “Los orígenes de la noción de sujeto de derecho”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 2002, N° 24, pp. 151-247.
- HARAWAY, Donna J., *Seguir con el problema: Generar parentesco en el Chthuluceno*. Consonni, Bilbao, 2020.
- HERNANDO, Almudena, *La fantasía de la individualidad. Sobre la construcción sociohistórica del sujeto moderno*, Katz, Madrid, 2012.
- KIRKWOOD, Julieta, *Feminarios*, Ediciones Documentas, Santiago, 1987.
- MACKINNON, Catharine, *Hacia una teoría feminista del Estado*, Madrid, Ediciones Cátedra, 1989 [ed. 1995].
- MEDICI, Alejandro; HÄBERLE, Peter, “Teoría constitucional y giro decolonial: narrativas y simbolismo de la Constitución. Reflexiones a propósito de la experiencia de

- Bolivia y Ecuador”, *Gaceta Constitucional*, 2010, Vol. 48, pp. 329-348.
- NUN, José, “La rebelión del coro”, *Leviatán: Revista de pensamiento socialista* [Madrid - Fundación Pablo Iglesias], 1982, n° 10, pp. 85-94, disponible en línea: <https://prensahistorica.mcu.es/es/consulta/registro.do?id=1028570>.
- OCHOA, Karina, “Feminismos de (s) coloniales”, *Conceptos clave en los estudios de género*, 2018, Vol. 2, pp. 108-121.
- OLSEN, Frances, “El sexo del derecho”, en Ruiz, A.; Amorós, C. (Eds.), *Identidad femenina y discurso jurídico*. Facultad de Derecho Universidad de Buenos Aires, 2000, p. 137-156.
- PITCH, Tamar, *Un derecho para dos: La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*, Trotta, Madrid, 2003.
- RICHARD, Nelly, “Del descontrol de la revuelta al control de la pandemia”, *Anales de la Universidad de Chile*, 2020, N° 17, pp. 421-436.
- WOLKMER, Carlos Antonio; RADAELLI, Samuel, “Refundación de la Teoría Constitucional Latinoamericana: pluralidad y descolonización”, *Revista Derechos y Libertades*, 2017, N° 37.